

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 pías.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO... > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 23 octubre 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

Dado en San Sebastián, a diez y seis de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Alfonso.— El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

CAPITULO PRIMERO

De la regulación de la jornada de trabajo.

Artículo 1.º El descanso continuado a que se refiere el artículo 1.º de la Ley se aplicará en el concepto de que todo establecimiento mercantil ha de estar ce-

rrado, por lo menos, doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo durante dicho tiempo.

Art. 2.º La Junta local de Reformas Sociales, y en su caso el Alcalde, procederán, desde luego, a fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos, según lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley, oyendo, en término que no exceda de diez días, a representaciones de los patronos y dependientes interesados.

Los acuerdos que tomen dichas Juntas, referentes al cierre en general, deberán ser comunes para cada gremio y no individuales, prohibiéndose toda distinción o diferencia entre establecimientos de igual clase de comercio.

Cualquiera de las partes interesadas podrá acudir al Ministro de la Gobernación cuando estimare que el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, respecto a las horas de apertura y cierre de establecimientos, no se acomoda a la letra y al espíritu de la Ley.

Art. 3.º Para que las Juntas locales puedan acordar el diferir el cierre los sábados media hora, autorizado por el artículo 2.º de la Ley, será preciso que preceda instancia de parte interesada y que se justifique la necesidad o notoria conveniencia del acuerdo, atendida la índole del establecimiento o alguna otra justa causa.

Art. 4.º Cuando medie el acuerdo entre el personal de limpieza y sus Jefes, respecto al anticipo de una hora en la entrada, a que se refiere el párrafo último del artículo 2.º de la Ley, se precisará asimismo la hora de entrada y salida, habiendo de ser esta última una hora anterior a la del cierre, al efecto de respetar el descanso legal.

La disposición se contraerá al caso de existir personal dedicado exclusivamente a la limpieza, es decir, al que tenga ésta por única ocupación, pues de no ser así se aplicará la regla general.

Cuando no medie acuerdo entre los Jefes y el personal, podrá comparecer cualquiera de las partes ante la

Junta local de Reformas Sociales, para que ésta adopte el debido acuerdo, con facultad de acudir, en su caso, al Ministro de la Gobernación, a fin de que resuelva conforme a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 6.º de la Ley.

Art. 5.º Las prescripciones del artículo 8.º de la Ley representan sólo una mera suspensión del descanso establecido por la misma, mientras se ofrezca alguna de las causas determinadas en el apartado 1.º del citado artículo, o durante el período estricto marcado en el 2.º

Los perjuicios inminentes a que se refiere el inciso 1.º del citado artículo 8.º de la Ley habrán de ser de tal notoriedad, que no quepa duda acerca del quebranto que sufriría el comercio o establecimiento mercantil si la excepción se denegase.

La determinación de la suspensión temporal del descanso corresponderá a la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, a instancia del interesado.

Art. 6.º Cuando se trate de instalación o traslado del establecimiento, el dueño deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, al efecto de que la interrupción del descanso no se prolongue más del tiempo necesario.

Art. 7.º La suspensión del descanso autorizada por el apartado 2.º del artículo 8.º de la Ley no implica que forzosamente haya de concederse a quien la solicite, ni que haya de regir precisamente durante los treinta días que expresa, sino que habrá de concurrir causa justificada, y se concederá por el tiempo que estrictamente exija dicha causa.

Conforme a la referencia que el apartado 2.º del artículo 8.º citado de la Ley hace al 4.º, será requisito previo, para la concesión de la suspensión temporal del descanso, la audiencia al gremio o rama de dependientes, dándose el recurso por ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 8.º Tratándose de una causa prevista, o que pueda preverse, como es la formación del inventario o balance, el tiempo para ello habrá de completarse, o dentro de la jornada de trabajo, o en el período de treinta días establecido por excepción para cada año.

Art. 9.º El inventario o balance a que se refiere el número 1.º del artículo 8.º de la Ley, en relación con el párrafo tercero del mismo artículo, es decir, el que puede motivar la suspensión del descanso establecido por el artículo 1.º de la Ley, con el consiguiente aumento de jornada, es única y exclusivamente el anual determinado en el párrafo segundo del artículo 37 del Código de Comercio.

Art. 10. En los trabajos extraordinarios a que se refiere el artículo 8.º de la Ley no se podrá imponer a los dependientes ninguna jornada de trabajo que exceda de dos horas sobre la ordinaria, y aun para ello será preciso la autorización previa y expresa de la Junta local de Reformas Sociales, o, en su defecto, el Alcalde, que resolverán en cada caso lo que estimen más oportuno.

Bajo ningún motivo podrá pretenderse realizar dicho trabajo fuera de los expresados períodos, conforme al precepto categórico del artículo 8.º de la Ley, determinando cualquiera exlimitación la ineficacia de la concesión, sin perjuicio de la correspondiente sanción, conforme al artículo 19 de la misma.

Art. 11. De conformidad con el artículo 9.º de la Ley, se respetarán en absoluto los pactos, usos o disposiciones preexistentes a la vigencia de la Ley, o que en adelante se establezcan, por virtud de los cuales la dependencia mercantil goce de condiciones más favorables al descanso que las que estatuye aquélla, sin que tales pactos, usos o disposiciones puedan entenderse derogados o modificados por los preceptos de ésta, de-

biendo por el contrario mantenerse íntegramente en toda su extensión, y no siendo necesaria su ratificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la Ley.

Si se tratare de algún establecimiento de los enumerados en el artículo 3.º, tampoco sufrirá modificación el estado de cosas anterior a la Ley, considerándose o conceptuándose dicho estado como una renuncia a la excepción que hubiera podido utilizarse al amparo del citado artículo 3.º

Para que los pactos entre los patronos y dependientes, a que se refieren los artículos 2.º y 11 de la Ley, se consideren válidos, será preciso que no establezcan jornadas mayores ni descansos menores que los consignados en la misma, ni alteren la continuidad que en ella se prescribe.

Se dará conocimiento de la existencia de los pactos a la Junta local de Reformas Sociales respectiva.

Art. 12. Las personas que se hallen ejecutando algún acto de comercio en el momento del cierre, conforme al artículo 10 de la Ley, podrán continuar en el establecimiento hasta la terminación de dicho acto por el tiempo máximo de media hora, a cuyo efecto deberá formularse la oportuna invitación.

Inmediatamente a la hora del descanso, y consecutivamente a ella, se procederá al cierre del establecimiento, tenga una o varias puertas, dejando una de ellas, o la única, abierta respectivamente, pero sólo a la mitad, como signo exterior y visible de haberse terminado las operaciones.

Igualmente deberá salir el personal no afecto a la operación pendiente.

Art. 13. A los efectos del artículo 11 de la Ley, las Juntas locales de Reformas Sociales, o en su defecto, los Alcaldes, antes de fijar la procedencia o improcedencia de la clausura de los establecimientos mercantiles durante el descanso de dos horas para la comida y la fijación de dichas horas, oírán, en un plazo que no podrá exceder de diez días, a los patronos y dependientes de comercio de cada localidad, siendo aplicable lo consignado en el párrafo segundo del artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 14. Cuando no sea posible ordenar la clausura o el cierre del establecimiento para la comida, se establecerá el oportuno descanso, mediante la fijación de turnos.

Cuando hubiere pactos en vigor a la fecha de la vigencia de la Ley respecto al descanso para la comida, serán respetados, formulando la Junta, o en su defecto el Alcalde, la oportuna declaración a instancia de cualquiera de las dos partes interesadas, oyendo a la otra.

A los efectos del repetido art. 11 de la Ley, deberá colocarse un cartel indicativo de la duración del descanso para comer, en un sitio externo del establecimiento, visible para el público.

Art. 15. Con sujeción a lo determinado en el artículo 18 de la Ley, todo dependiente varón gozará el derecho al asiento, en los mismos términos que para las mujeres empleadas establece la Ley de 27 de febrero de 1912.

CAPITULO II

De las exenciones.

Art. 16. Las exenciones determinadas en el artículo 3.º de la Ley se fundan en la índole de los establecimientos que comprende responden al objeto de no perjudicar al público, y no han de implicar, por tanto, en modo alguno, limitación del derecho del personal mercantil al descanso establecido por la Ley.

Art. 17. En los casos de exención a que se refieren los números 1.º al 8.º del art. 3.º de la Ley, los gremios o ramos del comercio, o los comerciantes par-

ticulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector o Comisión inspectiva del Trabajo, donde los hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y a falta de ésta, al Alcalde.

Art. 18. La distribución de la jornada en los casos 1.º al 8.º del art. 3.º de la Ley, se entenderá colectiva, es decir, uniforme para todo el gremio, alcanzando, sin excepción alguna, a todos y cada uno de los comerciantes que le constituyan.

Art. 19. Para declarar las exenciones a que se refiere el número 9.º del art. 3.º de la Ley se observarán los siguientes requisitos:

1.º Instancia dirigida a la Junta local de Reformas Sociales por la mayoría de los dueños de los establecimientos del gremio o ramo del comercio de que se trate, expresando en ella, al efecto, el número de individuos que compone la totalidad del mismo, para evidenciar que se trata de la mayoría, y acompañando el documento justificativo de este requisito.

2.º La causa de la exención habrá de ser calificada, debiendo, por tanto, constar que el régimen de descanso ordenado en el art. 2.º de la Ley motiva grave perjuicio para el interés público, o que las operaciones de venta pueden no requerir la presencia constante de los dependientes, o que, por la índole del comercio, las operaciones de éste han de efectuarse, por absoluta necesidad, en las horas marcadas por la Ley para el descanso.

Tratándose de una exención, en caso de duda, o de no estar plenamente justificada, no será admisible aquella, prevaleciendo la regla general.

Art. 20. En el caso 9.º del art. 3.º, la distribución de la jornada se entenderá aplicable o referente sólo a los establecimientos objeto de la exención.

Conforme al precepto del art. 4.º de la Ley, para acordar esta exención será inexcusable la audiencia del gremio de dependientes.

Art. 21. Por gremio de dependientes se entenderá, a los efectos de la Ley, la Asociación o Asociaciones locales del ramo de que se trate, cualquiera que sea su nombre. Si hubiera varias del mismo oficio, se oírán todas, y si no hubiese ninguna de aquel oficio, se oírán a las Sociedades generales de dependientes que hubiere en la localidad.

Art. 22. En caso de no existir constituida Junta local de Reformas Sociales, o de no poder reunirse ésta, competirá al Alcalde, de conformidad con el artículo 4.º, la declaración de las exenciones. Y si éste no resolviese en el término de un mes de la presentación de la instancia o reclamación, las partes interesadas podrán acudir directamente al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá en el término y forma dispuestos en el párrafo último del artículo 6.º de la Ley.

Art. 23. Cuando se trate de algún establecimiento comprendido en el caso peculiar del artículo 17 de la Ley, esto es, de venta conjunta de artículos exceptuados y no exceptuados, deberá manifestarse esa circunstancia al solicitar la exención, determinándose que ésta se concreta y limita a la venta que la produzca, y bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones del artículo 19 de la Ley, en caso de contravenir los términos estrictos de la exención que se acuerde.

En la exención se dispondrá que se haga, en la forma que sea posible, la debida separación entre los artículos exceptuados y no exceptuados.

CAPITULO III

Del internado.

Art. 24. Para que los establecimientos y comercios a que se refiere la Ley puedan tener el régimen de internado, es condición indispensable la previa y expresa autorización del Alcalde, a tenor del artículo 15 de la Ley, y de conformidad con lo que se dispone en este capítulo.

Art. 25. Los establecimientos y comercios que a la publicación de la Ley tuviesen el régimen de internado, deberán proveerse de la autorización del Alcalde, a que hace referencia el artículo anterior, antes del 6 de enero de 1919.

Art. 26. Para la concesión del régimen de internado que autoriza el artículo 15 de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El dueño o su representante legal que desee obtener la correspondiente autorización, elevará una instancia o solicitud al Alcalde de la localidad donde tenga el establecimiento o establecimientos, expresando en ella, a más de los requisitos generales referentes a su personalidad, el número de establecimientos en la población, calles y número donde están sitios, habitaciones que los constituyen y sus dimensiones, el número de dependientes que habitan en cada uno y las demás circunstancias que estimen conveniente dar a conocer.

La instancia podrá ir acompañada de certificaciones periciales justificativas de la sanidad del establecimiento.

2.ª Una vez formulada la instancia, el Alcalde la pasará a la Inspección sanitaria, la cual deberá practicar una visita al local de que se trate e informar en vista de ella.

La Inspección sanitaria señalará día para la visita, comunicándolo a la Junta local de Reformas Sociales, por si alguno de sus miembros quisiera asistir, y anunciándolo al dueño con dos días de anticipación, quien por sí o por persona por él designada podrá asistir a la visita, acompañado de un perito si quisiere, levantándose acta que firmarán todos los asistentes, remitiéndola al Alcalde y dando copia de la misma al patrono o su representante.

Si la Inspección encontrare el local en malas condiciones de higiene y salubridad, la Inspección sanitaria requerirá al dueño o a su encargado para que realice las obras debidas en un plazo prudencial que señale, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 19 de la Ley.

3.ª Siendo favorable el informe de la Inspección sanitaria, o una vez que el solicitante haya ejecutado o realizado las obras exigidas por ella, la Alcaldía pasará el expediente a la Junta local de Reformas Sociales, la cual informará en el plazo de diez días acerca de la procedencia del internado, conforme a los términos de la Ley y a lo que resulte del expediente.

4.ª Si los informes de la Inspección sanitaria y de la Junta local de Reformas Sociales fuesen desfavorables, el Alcalde negará la autorización para el internado, debiendo fundarse la negativa en aquellos informes y en las demás consideraciones que estime pertinentes.

5.ª Si los informes fuesen favorables se concederá la autorización.

6.ª Contra la negativa de la autorización, el dueño o su representante legal podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, tramitándose el recurso conforme a lo determinado en el párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley.

Art. 27. Los locales destinados a vivienda de la dependencia serán revisados semestralmente por la Inspección sanitaria, la cual, en el caso de que no satisfa-

gan las condiciones de higiene y seguridad lo harán constar en el libro de visita, y levantarán las actas de infracción y de reincidencia correspondientes, que se remitirán al Alcalde, siguiendo las mismas normas establecidas para las demás infracciones que se detallan en este Reglamento. Estas prescripciones son independientes de las disposiciones generales vigentes sobre Inspección del Trabajo, que son también aplicables.

Art. 28. Los establecimientos y comercios en que se practique el internado estarán sometidos al cumplimiento de los demás preceptos comunes a aquellos que no tengan internos.

Art. 29. No pudiendo ser el internado motivo o pretexto para eludir el cumplimiento de la Ley, ya en lo referente al descanso continuo, ya en lo referente al descanso para comer, los dependientes perjudicados o la Asociación de dependientes de la localidad, con arreglo al artículo 16 de la Ley, podrán acudir en queja a la Junta de Reformas Sociales o, en su defecto, al Alcalde, contra la infracción legal, quienes resolverán, oyendo al comerciante denunciado.

La resolución, conforme al párrafo segundo del mismo artículo 16 de la Ley, será recurrida ante el Ministro de la Gobernación, en los términos establecidos en el artículo 6.º de la misma.

Art. 30. En caso de no existir Juntas locales o de que éstas no se reúnan o de que no hayan adoptado resolución tocante a alguna queja formulada con arreglo al artículo 16 de la Ley, los dependientes perjudicados podrán acudir en queja al Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en el plazo de un mes, después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO IV

De la Inspección.

Art. 31. En virtud de lo que dispone el artículo 13 de la Ley, intervendrá en su cumplimiento la Inspección del Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en la Ley de 13 de marzo de 1900, Reglamento de 1.º de marzo de 1906 e instrucciones anejas al artículo adicional de la Ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908.

Con arreglo a estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales. Las variadas y extensas atribuciones que la Ley confía en sus diversos artículos a dichas Juntas locales hace necesaria su actuación inspectora.

Art. 32. Las Juntas locales de Reformas Sociales, por medio de sus Comisiones inspectoras, ejercerán la inspección para el cumplimiento de esta Ley, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección Central e Inspectores del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de julio de 1909.

Art. 33. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la Junta en las sesiones que celebre, y en ellas se señalarán días y horas para efectuar la inspección.

Si alguno de los dos vocales no concurre a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el vocal compareciente, dando cuenta a la Junta de la no asistencia del otro vocal.

La renuncia o negativa de los vocales de las Juntas de Reformas Sociales a la práctica del servicio de inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibili-

dad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste.

La designación de los vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales cuando lo considere necesario, para la mayor eficacia del servicio.

Art. 34. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan, durante el semestre, la inspección en los establecimientos mercantiles enclavados en el término municipal, inmediatamente después de haber sido hecho dicho nombramiento. Darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas y comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región o al provincial a que la Junta pertenezca.

Art. 35. La Inspección del Trabajo tendrá la facultad de examinar los locales; los Registros del personal, en lo relativo a edades y sexos; Reglamentos; certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo en general, y en la de jornada de la dependencia mercantil, en particular.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la Ley.

La inspección, para el cumplimiento de la Ley, comprende los establecimientos mercantiles y sus anejos.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de la Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Art. 36. Los inspectores inspeccionarán también el régimen de internado, en lo que se refiere a la higiene del trabajo.

Las condiciones de higiene y salubridad de los locales destinados a viviendas de la dependencia estarán a cargo de la Inspección Sanitaria.

La Inspección Sanitaria informará a las Juntas locales, o a los Alcaldes, donde aquéllas no existan, de las condiciones de higiene y salubridad de dichos locales, para los efectos de la concesión del régimen de internado a que se refiere el artículo 15 de la Ley.

Concedido el internado, la Inspección Sanitaria revisará semestralmente los locales destinados a viviendas del internado, siguiendo, en cuanto a la práctica de esta inspección, las reglas señaladas en los artículos 51 a 55 de este Reglamento.

Art. 37. La inspección, en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refieren la Ley y este Reglamento, durante las horas de cierre, corresponde a las autoridades gubernativas, o, en su defecto, a las municipales.

Art. 38. Los vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras, o en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto, percibirán dietas, cuya cuantía será fijada por el Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios a propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

Estas dietas serán satisfechas con cargo a los presupuestos municipales y provinciales, con arreglo a lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficieren las dietas, se hará la reclamación al Inspector de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministro de la Gobernación.

Art. 39. Los Alcaldes, por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora que será ejercida por

ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 40. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro o cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro o cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que la de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio o cuarto mayor.

El libro de visitas, que debe existir en todo establecimiento sujeto a inspección, estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas o auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Art. 41. El patrono llevará un Registro de todo el personal de dependientes empleados en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición del Inspector del Trabajo o Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 42. En virtud de lo que disponen los artículos 6.º y 7.º de la Ley, el Inspector del Trabajo autorizará con su firma la copia que se le remita del acuerdo, entre comerciantes y dependientes, relativo a la distribución de la jornada uniforme en cada gremio en los establecimientos exceptuados comprendidos en los números 1.º al 8.º de la citada Ley, en que consten con toda claridad las horas de apertura y cierre de cada uno, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara extinguida la viruela ovina en los términos municipales de La Muela, Azuarra, Berruoco, Sástagor, Epila, Bardallur y Morés y no se permitirá la entrada de animales no inmunes en las partidas que se declararon infectas hasta pasado un mes del traslado de los que han estado acantonados, bajo las responsabilidades señaladas en el art. 31 del citado Reglamento.

Zaragoza, 24 de octubre de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LAOUESTA

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia nueva subasta pública para la venta de 29 fincas rústicas y 4 urbanas, que quedaron sin adjudicar en las licitaciones anteriores, sitas en el término municipal de Agón, que se relacionan a continuación y pertenecen a la Casa-Inclusa de esta ciudad como procedentes de la testamentaria de D. Bernardino Castillo, y en las cuales aparecen ya reducidos los tipos de licitación en un diez por ciento sobre los que rigieron en la última.

La subasta se celebrará el día 30 de noviembre próximo, a las once, con sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se inserta después de la relación de fincas.

Zaragoza, 25 de octubre de 1918. — El Presidente, Javier Ramírez.

Relación de fincas.

Número 1.—Un olivar tercer riego de la fuente, en la partida Viñedo Bajo, de cabida 43 áreas y 51 centiáreas, equivalentes a 6 hanegas y 1 almud; linda al N. con campo de Alejandro Torres, al S. con otro de Santiago Carranza, al E. con otro de Juan Carranza y al O. con riego.

Tipo de licitación, 549'18 pesetas.

Fianza provisional, 27'50 pesetas.

Número 2.—Un olivar primer riego de la fuente, en la partida Viñedo Bajo, de cabida 38 áreas y 74 centiáreas, equivalentes a 5 hanegas y 5 almudes; linda al N. con campo de José Martínez, al S. con otro de Mariano Royo, al E. con riego y al O. con campo de Lorenzo Pascual.

Tipo de licitación, 488'43 pesetas.

Fianza provisional, 24'50 pesetas.

Número 3.—Un campo—camino Pozuelo—en la partida Viñedo Bajo, de cabida 87 áreas y 1 centiárea, equivalentes a 1 cahíz, 4 hanegas y 2 almudes; linda al N. con campo de Enriqueta Bea, al S. con otro de Alejandro Torres y al E. y O. con camino.

Tipo de licitación, 822'15 pesetas.

Fianza provisional, 41 pesetas.

Número 4.—Un campo en la partida Huerta de Gañarul, de cabida 64 áreas y 36 centiáreas, equivalentes a 1 cahíz y 1 hanega; linda al N. con el puente, al S. con riego, al E. con campo de Pablo Molinos y al O. con otro de herederos de Robustiano Bea.

Tipo de licitación, 2.430 pesetas.

Fianza provisional, 121'50 pesetas.

Número 5.—Un campo paridera en la partida de Matagorda, de cabida 4 hectáreas, 22 áreas y 8 centiáreas, equivalentes a 7 cahices y 4 hanegas; linda al N. con campo de Pedro Tolosa, al S. con otro de Cesáreo Bea, al E. con otro de Alejandro León y al O. con camino.

Tipo de licitación, 255'96 pesetas.

Fianza provisional, 12'80 pesetas.

Número 6.—Un campo, en la Costera, partida de Matagorda, de cabida 2 hectáreas y 24 áreas, equivalentes a 3 cahices y 4 hanegas; linda al N. con campo de Cesáreo Bea, al S. con majadal, al E. con camino y al O. con campo de Carlos Royo.

Tipo de licitación, 109'85 pesetas.

Fianza provisional, 5'50 pesetas.

Número 7.—Un campo, blanquizar, en la partida de Las Albaidas Matagorda, de cabida 2 hectáreas, 28 áreas y 85 centiáreas, equivalentes a 4 cahices; linda al N. con camino, al S. con campo de Cesáreo Bea, al E. con camino y al O. con campo de Juan Melero.

Tipo de licitación, 119'88 pesetas.

Fianza provisional, 6 pesetas.

Número 8.—Un campo, en los Plantados, partida de Matagorda, de cabida 1 hectárea, 71 áreas y 63 centiáreas, equivalentes a 3 cahices; linda al N. con sarda, al S. con campo de Valero Sarría, al E. con cañada y al O. con sarda.

Tipo de licitación, 141'75 pesetas.

Fianza provisional, 7 pesetas.

Número 9.—Un campo, inculto, en la partida de La Nava, de cabida 1 hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas, equivalentes

- tes a 2 cahices; linda al N. con yermo, al S. con campo de herederos de Robustiano Bea, al E. con yermo y al O. con campo de Pilar Sarría.
Tipo de licitación, 322'38 pesetas.
Fianza provisional, 16 pesetas.
- Número 10.**—Un campo, en la partida de Las Albaidas, de cabida 1 hectárea, 71 áreas, 63 centiáreas, equivalentes a 3 cahices; linda al N. con campo de José Lisbona, al S. con camino, al E. con sarda, y al O. con prado.
Tipo de licitación, 121'50 pesetas.
Fianza provisional, 6 pesetas.
- Número 11.**—Un campo, carretera de Gallur, en la partida de Las Albaidas, de cabida 1 hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas, equivalentes a 2 cahices; linda al N. con Lorenzo Pascual, al S. el Bolo, al E. carretera de Gallur y al O. con campo de esta herencia.
Tipo de licitación, 101'25 pesetas.
Fianza provisional, 5 pesetas.
- Número 12.**—Un campo, en el Alto, partida de Las Albaidas, de cabida 71 áreas y 51 centiáreas, equivalentes a 1 cahiz y 2 hanegas; linda al N. con campo de esta herencia, al S. con otro de Crispin Medina, al E. con otro de Valentín Cuós y al O. con el de José Sánchez.
Tipo de licitación, 64'80 pesetas.
Fianza provisional, 3 pesetas.
- Número 13.**—Un campo, en acequia del Codo, partida de Las Albaidas, de cabida 1 hectárea, 35 áreas y 87 centiáreas, equivalentes a 2 cahices y 3 hanegas; linda al N. con camino de Pozuelo, al S. con campo de Evaristo Yoldi, al E. con camino y al O. con riego.
Tipo de licitación, 166'05 pesetas.
Fianza provisional, 8'25 pesetas.
- Número 14.**—Un campo—Chova—en la partida de Las Albaidas, de cabida 42 áreas y 91 centiáreas, equivalentes a 6 hanegas; linda al N. con campo de Elías Torres, al S. con camino, al E. sarda y al O. campo de Valentín Cuós.
Tipo de licitación, 20'25 pesetas.
Fianza provisional, 1 peseta.
- Número 15.**—Un campo, inculco, en la partida de Las Albaidas, de cabida 85 áreas y 82 centiáreas, equivalentes a 1 cahiz y 4 hanegas; linda al N. con sarda, al S. con campo de Marceino Lahuerta, al E. con sarda y al O. con campo de Lucas Aróstegui.
Tipo de licitación, 72'40 pesetas.
Fianza provisional, 3'50 pesetas.
- Número 16.**—Un campo—primer camino—en la partida de Las Albaidas, de cabida 85 áreas y 82 centiáreas, equivalentes a 1 cahiz y 4 hanegas; linda al N. con camino, al S. y al E. con sarda y al O. con campo de Pilar Sarría.
Tipo de licitación, 93'15 pesetas.
Fianza provisional, 4 pesetas.
- Número 17.**—Un campo—prado—en la partida La Laguna, de cabida 12 hectáreas, 58 áreas y 62 centiáreas, equivalentes a 22 cahices; limita al N. con muga de Bisimbre, al S. con campo de esta herencia, al E. con campo de José Lisbona y al O. con otro de Pedro Navarro.
Tipo de licitación, 2.531'25 pesetas.
Fianza provisional, 126'50 pesetas.
- Número 18.**—Un campo, en la partida Huerta de Gañarul, de cabida 33 áreas y 36 centiáreas, equivalentes a 4 hanegas y 8 almudes; linda al N. con campo de esta herencia, al S. con camino, al E. y O. con campo de Cesáreo Bea.
Tipo de licitación, 1.158'30 pesetas.
Fianza provisional, 58 pesetas.
- Número 19.**—Un olivar, tercer riego del Ador, en la partida El Ador, de cabida 28 áreas y 61 centiáreas, equivalentes a 4 hanegas; linda al N. con camino de Gañarul, al S. con propiedad del Municipio, al E. con cajero de la fuente y al O. con riego.
Tipo de licitación, 680'40 pesetas.
Fianza provisional, 34 pesetas.
- Número 20.**—Un campo inculco, en la partida de La Nava, de cabida 42 áreas y 91 centiáreas, equivalentes a 6 hanegas; linda al N. con prado, al S. con camino, al E. con prado y al O. con campo de José Lisbona.
Tipo de licitación, 28'35 pesetas.
Fianza provisional, 1'50 pesetas.
- Número 21.**—Un campo, en la partida Añada, de cabida 36 áreas y 91 centiáreas, equivalentes a 5 hanegas y 4 almudes; linda al N. con camino de Gañarul, al S. con campo de Lucas Aróstegui, al E. con campo de esta herencia y al O. con camino de Magallón.
Tipo de licitación, 222'75 pesetas.
Fianza provisional, 11 pesetas.
- Número 22.**—Un campo, en la partida Huerta de Gañarul, de cabida 35 áreas y 75 centiáreas, equivalentes a 5 hanegas; linda al N. con riego, al S. con campo de esta herencia, al E. con otro de herederos de Robustiano Bea, y al O. con riego.
Tipo de licitación, 850'50 pesetas.
Fianza provisional, 42'50 pesetas.
- Número 23.**—Un olivar, en el Pilar, partida Viñedo Bajo, de cabida 35 áreas y 75 centiáreas, equivalentes a 5 hanegas; limita al N. con campo de herederos de Vicente Berges, al S. con camino, al E. con campo de Enriqueta Bea y al O. con otro de Elías Torres.
Tipo de licitación, 1.996'65 pesetas.
Fianza provisional, 100 pesetas.
- Número 24.**—Un campo, en el Ador, partida Viñedo Bajo, de cabida 42 áreas y 91 centiáreas, equivalentes a 6 hanegas; linda al N. con riego, al S. con campo de Eustaquio Gañando, al E. con riego y al O. con riego del Ador.
Tipo de licitación, 106'68 pesetas.
Fianza provisional, 5'25 pesetas.
- Número 25.**—Un campo, en el Ador, partida Viñedo Bajo, de cabida 64 áreas y 36 centiáreas, equivalentes a 1 cahiz y 1 hanega; linda al N. con riego, al S. con campo de Esteban Carranza, al E. con otro de Anselmo Larralde y al O. con riego del Ador.
Tipo de licitación, 260'01 pesetas.
Fianza provisional, 13 pesetas.
- Número 26.**—Una viña, sin injertar, en el tercer riego del Ador, partida Viñedo Bajo, de cabida 92 áreas y 97 centiáreas, equivalentes a 1 cahiz y 5 hanegas; linda al N. con camino de Gañarul, al S. con campo de Santiago Carranza, al E. con otro de esta herencia y al O. con el de Pilar Sarría.
Tipo de licitación, 1.174'50 pesetas.
Fianza provisional, 58'75 pesetas.
- Número 27.**—Un campo, en Las Contiencias, partida Viñedo Bajo, de cabida 71 áreas y 51 centiáreas, equivalentes a 1 cahiz y 2 hanegas; linda al N. con campo de Mariano Royo, al S. con otro de Ignacio Sarría, al E. con otro de Alejandro Torres y al O. con el de D. Manuel y D. Luis Pérez.
Tipo de licitación, 506'25 pesetas.
Fianza provisional, 25'25 pesetas.
- Número 28.**—Un campo, en la partida Suertes Altas, de cabida 50 áreas y 6 centiáreas, equivalentes a 7 hanegas; linda al N. con campo de Mariano Royo, al S. con otro de Evaristo Yoldi, al E. con otro de Macario Carranza y al O. con riego.
Tipo de licitación, 506'25 pesetas.
Fianza provisional, 25'25 pesetas.
- Número 29.**—Parte indivisa de un prado en la partida de Prado Bajo, de cabida dicha parte indivisa 50 áreas y 6 centiáreas, equivalentes a 7 hanegas; linda con monte.
Tipo de licitación, 243 pesetas.
Fianza provisional, 12 pesetas.
- Número 30.**—Una casa con corral y cuadras, de dos pisos y un huerto que antes fué olivar. Se compone esta finca de tres porciones que hoy forman una sola, sita en el barrio de Gañarul, demarcada la casa con los números 1 y 2; lindante por la derecha y espalda con huerto, y por la izquierda con vía pública. Tiene una superficie total de 750 metros cuadrados próximamente, distribuidos en esta forma: 230 metros en un cuerpo principal que consta de planta baja, principal, segundo abuhardillado y sótano en la parte anterior, destinado todo él a vivienda; 170 metros en tres edificios adosados al principal, destinados a cuadras, granero y pajar; y el resto lo componen tres corrales.
La cabida del huerto es de 8 áreas y 94 centiáreas, equivalentes a 1 hanega y 3 almudes, y linda por derecha y espalda con riego del Ador y por izquierda con finca de los herederos de Robustiano Bea.
El tipo de licitación de toda la finca, casa y huerto, es de 3.244'86 pesetas.
Fianza provisional, 162'25 pesetas.
- Número 31.**—Tres quintas partes indivisas de un edificio, compuesto de paridera y pajar, sito en el barrio de Gañarul, demarcado con el núm. 17, de una superficie total

de 350 metros cuadrados; lindante por la derecha entrando con camino y por izquierda y espalda con finca de don Pablo Castillo.

El tipo de licitación de las tres quintas partes, es de 388'80 pesetas.

Fianza provisional, 19'50 pesetas.

Número 32.—Un molino de aceite en dos porciones que hoy constituyen una sola finca, situada en el barrio de Gañarul; lindante por la derecha con camino, por la izquierda con pajar de la testamentaria y por espalda con corrales de D. Serapio Bea. Consta de una superficie total de 790 metros cuadrados.

Tipo de licitación, 1.215 pesetas.

Fianza provisional, 60'75 pesetas.

Número 33.—Una casa, sita en el barrio de Gañarul; lindante con camino y finca de D. Macario Carranza. Superficie 231 metros cuadrados.

Tipo de licitación, 1.202'04 pesetas.

Fianza provisional, 60 pesetas.

Pliego de condiciones.

- 1.ª La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones de la Diputación con asistencia de Notario, y será presidida por el Sr. Gobernador o Diputado en quien delegue su representación y se ajustará a las disposiciones de los artículos 6.º, 17 y demás concordantes de la Instrucción de 24 de enero de 1905.
- 2.ª El tipo en alza de la licitación de cada finca es el mismo que se consigna al final de su respectiva descripción.
- 3.ª Podrá hacerse proposición para una sola o para varias de las fincas que son objeto de la subasta, pero en este caso ha de indicarse necesariamente la cantidad que se ofrece por cada una de ellas.
- 4.ª En el caso de haber dos o más proposiciones iguales, para una misma finca, siendo las más ventajosas, será preferida aquella cuyo pliego tenga el número más bajo, aun cuando en las proposiciones restantes en que se mencione la misma finca se haga licitación a mayor número de fincas.
- 5.ª Todo licitador deberá constituir previamente en la Caja provincial la fianza provisional consistente en la cantidad que respectivamente se consigna al final de la descripción de cada finca.
- 6.ª Las proposiciones se formularán en papel sellado de peseta, ajustadas al modelo que se inserta al final, y se presentarán en la mesa durante la primera media hora de la subasta, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional.
- 7.ª A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con poder declarado bastante por el Abogado D. José M.ª Caballero.
- 8.ª Dentro del plazo de diez días desde la adjudicación definitiva vendrán los rematantes obligados a entregar en la Caja provincial el importe en metálico, de la finca o fincas adjudicadas, y si lo desean se otorgará, a su costa, en esta ciudad, la escritura pública correspondiente.
- 9.ª Si el adjudicatario no realizase el pago de la finca adjudicada en el plazo de diez días, se tendrá por rescindida la adjudicación en perjuicio del mismo rematante, el cual perderá el depósito provisional y abonará todos los daños y perjuicios que por aquel motivo se irroguen a la Diputación; haciéndose efectivas estas responsabilidades con los bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.
- 10.ª Careciéndose de título inscrito de dominio de algunas de las fincas relacionadas, a nombre de D. Bernardino Castillo, los compradores podrán suplir ese defecto en la forma y época que estimen conveniente, sin que en ningún caso venga la Diputación obligada a indemnización de clase alguna por tal concepto.
- 11.ª El rematante de finca que estuviere sembrada podrá posesionarse de ella, pero consentirá que sea levantada la cosecha pendiente por el que en la actualidad la tenga arrendada.
- 12.ª El pago de las contribuciones se prorrateará entre la Diputación y el comprador.
- 13.ª El contrato de compraventa se hace a riesgo y ventura, sin que por ninguna causa pueda pedir el comprador alteración de precio o rescisión.

13.ª Los compradores quedarán subrogados en las obligaciones que al vendedor asigna el artículo 1.571 del Código civil, en el caso de que haciendo uso del derecho que el propio artículo les confiere, diesen por terminados los arriendos vigentes al verificarse la venta.

14.ª Los licitadores renuncian a todo fuero o privilegio y se someten expresamente a las Autoridades, Jueces y Tribunales del domicilio de la Diputación, para todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la subasta o del contrato.

15.ª Los rematantes vendrán obligados al pago de anuncios, honorarios y suplidos del Notario que autorice la subasta, escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione la licitación y formalización del contrato.

16.ª Conforme a la voluntad del testador, y según lo dispuesto en la Real orden de 2 de abril de 1915, no podrán concurrir a la subasta en concepto de compradores los Sres. D. Cipriano Castillo Tejas y D. Cesáreo Bea, ni sus consortes y descendientes.

Modelo de proposición.

N. N., vecino de ..., habitante en ..., enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para la venta de las fincas de la testamentaria de D. Bernardino Castillo, sitas en Agón (o en Alberite), pertenecientes a la Inclusa, me comprometo, con estricta sujeción a dichas condiciones, a adquirir la finca (o fincas) señalada en el anuncio con el número ..., ofreciendo por ella el precio de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

SECCION CUARTA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Anuncio.

Por el presente, y a los efectos de las Leyes desamortizadoras, se hace saber que el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 15 de junio último, concedió a D. Eusebio Nadal López la trasmisión de un censo de diez sueldos jaqueses que gravaba la finca rústica sita en el Rabal, partida de Corbera Baja, de cabida un cahiz, siete cuartales y dos almudes, confrontante al saliente con senda de herederos, mediodía con campo de Bernabé Morán mediante senda de herederos, y por poniente con campo del Capítulo de San Gil.

Lo que se pone en conocimiento del público por si hubiese alguna persona que se creyera con mejor derecho que el solicitante, la cual deberá solicitarlo del Sr. Delegado dentro del plazo de diez días.

Zaragoza, 22 de octubre de 1918.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Federico López.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta el 31 de diciembre de 1918, pueden renovarse los nichos ocupados en el Cementerio de Torrero, durante el año 1903 y los que fueron renovados por primera vez en esa época; advirtiéndose que pasado aquél día se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos cuyos nichos no hayan sido renovados.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes. Zaragoza, 21 de octubre de 1918.—El Presidente, J. A. Cerezueta.—Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

SECCION SEXTA

Sobraduel.

Desde la fecha en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente anuncio se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Por término de quince días la matrícula industrial para el ejercicio del año 1919.

Por término de ocho días el padrón de cédulas personales para dicho año.

Sobraduel, 18 de octubre de 1918.—El Alcalde, Pedro García.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

UNDAÍN GULLÉN, Agustín;

VILLAREJO PINEDO, Segundo, y

GRAO, Doroteo; domiciliados últimamente en Zaragoza, Paseo de Sagasta (Villa Pérez), Marqués de Arlanza, 14, y Armas, 99, respectivamente; comparecerán ante la Audiencia provincial de dicha ciudad los días trece, catorce, quince y diez y seis de noviembre próximo y hora de las diez, con objeto de asistir al juicio oral de la causa seguida sobre homicidio y lesiones contra D. Luis de la Figuera y Lezcano y otros; bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina.

MARTÍN GULLÉN, María; natural de Torre Lacárcel, casada, sus labores, de cincuenta y nueve años, domiciliada últimamente en Zaragoza, Casa Blanca, ochenta y uno, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha ciudad para constituirse en prisión, a fin de sufrir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en la causa seguida contra la misma sobre lesiones.

GUINEA FACITU, Saturnino, hijo de Gabriel y de Juliá, natural de Guecho (Vizcaya), soltero, jornalero, edad veintinueve años, estatura un metro seiscientos noventa y cuatro milímetros, cuyas señas personales y particulares se ignoran; domiciliado últimamente en Zaragoza, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor de la Comandancia de Ingenieros de Melilla, don Manuel Blanco Gracia, de guarnición en dicha plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que bajo el número trescientos ochenta y cinco del corriente año se le sigue por falta de inscripción, y al propio tiempo para oír la notificación de una providencia que le interesa.

Melilla, once de octubre de mil novecientos diez y ocho.— Es copia: El Teniente Juez instructor, Manuel Blanco.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de este partido;

Por el presente edicto se cita y llama a los herederos de Pascuala Colás Sicilia, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, para hacerles entrega de las cantidades que les han sido adjudicadas, así como de los testimonios del auto de adjudicación dictado en la ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado con el número de mil novecientos trece, por homicidio, haciéndose saber a dichos herederos que si no comparecen dentro del plazo fijado a contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedarán las cantidades a su disposición en la Caja de Depósitos y el testimonio del auto en secretaría, del que se les hará entrega cuando lo reclamen.

Dado en Ateca, a diez y nueve de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Francisco de P. de Mena.—Francisco Duca.

Pina de Ebro.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de esta villa en los autos seguidos contra Pedro Blanco Gea, de unos trece a catorce años de edad, hijo de Pedro y Antonia, natural de Alcañiz, por hurto de efectos, se le cita para que el día veinte de noviembre próximo, a las tres de su tarde, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, a exponer y probar lo que crea conveniente a su defensa, y se le advierte que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pina de Ebro, diez y siete de octubre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario del Juzgado, Vicente García.

Zaragoza.—Pilar.

D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia de distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado a instancia del Procurador D. Sixto Abad, en nombre de D. Julio Schlayer Grathwohl, contra D. Benito Villanueva Lasheras, sobre pago de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, la finca siguiente, sita en término municipal de Molina de Aragón.

Una casa, sita en la calle de Botines, número cuatro moderno, sin conocerse el antiguo; que linda por derecha entrando con otra de D. Santiago Díaz, izquierda con otra de don Pablo Lezcano y por la espalda otra de herederos de Raimundo Subenías; consta de planta baja y dos pisos con cámara de desván y ocupa una extensión de cincuenta metros cuadrados; tasada en mil pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, el día treinta de noviembre próximo, a las once, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca y exhibir su cédula personal; sin cuyos requisitos no serán admitidos.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.ª Que no existen títulos de propiedad de la finca; pero la certificación de cargas de la misma, expedida por el señor Registrador de la Propiedad de Molina de Aragón, con fecha veintuno de agosto último, estará de manifiesto en la secretaría del que autoriza durante los días y horas hábiles hasta el del remate, para que puedan examinarla cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza a diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y ocho.—José Zaragoza y Guijarro.—D. S. O., Celestino Suárez.